

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-235/2021

DENUNCIANTE: N2-ELIMINADO
N3-EL

PARTE DENUNCIADA: N4-ELIMIN
YULMA ROCHA
AGUILAR Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IX Y
SEGUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA
REGIONAL DE IRAPUATO, AMBAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Yulma Rocha Aguilar y N1-ELIMINADO 1 consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, así como al Partido Revolucionario Institucional por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| <i>Consejo distrital</i> | Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Instituto</i> | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>JER</i> | Junta Ejecutiva Regional de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Ley electoral local</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |

¹ Toda referencia a fechas corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en específico.

| | |
|---|---|
| PES | Procedimiento Especial Sancionador |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| Reglamento de quejas y denuncias | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |
| Unidad Técnica | Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo distrital* el veintidós de abril, por **N6-ELIMINADO 1** por propio derecho, en contra de Yulma Rocha Aguilar, derivado de la pinta de una barda presuntamente sin contar con autorización, con el mensaje: “YULMA”, “#SíMeRepresenta”, “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DTTO 11” y “PRI”.

1.2. Trámite⁴. El veintitrés siguiente, *el Consejo distrital* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **02/2021-PES-CDXI**, reservándose su admisión o desechamiento.

1.3. Remisión del expediente 2/2021-PES-CDXI a la JER. Se verificó ante la desinstalación del *Consejo distrital*, quien remitió el expediente el uno de julio, en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021⁵ del veintitrés de junio.

1.4. Requerimientos previos a admitir⁶. El once de mayo lo realizó el *Consejo distrital*, posteriormente el diez de julio, así como el dos y siete

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000013 a la 000014 del expediente.

⁴ Visible de la hoja 000028 a la 000030 del expediente.

⁵ Consultable de la hoja 000038 a la 000046 del expediente.

⁶ Visible en las hojas 000032, 000071, 000081 a la 000082 y 000084 del expediente.

de agosto, la *JER* también solicitó información para una debida sustanciación del expediente.

1.5. Hechos. La conducta denunciada consiste en la supuesta pinta de barda con el mensaje: “YULMA”, “#SíMeRepresenta”, “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DTTO 11” y “PRI”, en el inmueble ubicado en calle **N9-ELIMINADO 2** en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, sin contar con la autorización debida.

1.6. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de agosto⁷, realizadas las diligencias de investigación preliminar, el *Consejo distrital*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMI** Yulma Rocha Aguilar y al *PRI*, al advertir su probable responsabilidad, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el veintitrés de agosto, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la presencia de las partes, remitiendo el tres de septiembre a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El veintidós de septiembre, la presidencia acordó turnar el expediente a la segunda ponencia y fue recibido el veinticinco siguiente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El veintiocho de septiembre se radicó, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-235/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *JER* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o

⁷ Consultable de la hoja 000100 a la 000107 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000119 a 000127 del expediente.

⁹ Consultable de la hoja 000002 a la 000011 del expediente.

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las diez horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de noviembre a las diez horas con treinta y cuatro minutos del veintiuno del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo distrital* y seguido por la *JER*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta pinta de propaganda político-electoral en una barda sin que mediara consentimiento por escrito de la persona propietaria, en el marco del pasado proceso electoral 2020-2021, que se desarrollaba en el Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹¹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

3.2. Planteamiento del caso. N10-ELIMINADO 1 en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la parte señalada como responsable, la presunta violación a la normativa electoral, derivada de la supuesta pinta de propaganda política en el lugar donde habita sin contar con su permiso.

Para lo anterior, manifestó que el inmueble ubicado en calle N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 2 en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, era propiedad de su padre (ahora finado), ofreciendo como pruebas copias simples de su acta de nacimiento, título de propiedad y acta de defunción a nombre de N11-ELIMINADO 1

Bajo ese contexto, expresa que el veintiuno de abril, entre las 16:00 y 16:30 horas se percató de la pinta de la barda en el inmueble donde habita sola, sin que nadie se haya entrevistado con ella para recabar información o su permiso, considera además, que la conducta desplegada pudo causar un daño o menoscabo en la casa, puesto que a su consideración el material utilizado daña el tabique.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si la parte denunciada realizó la pinta de barda con propaganda político-electoral de manera indebida y en caso de ser así, corroborar si ello amerita ser sancionado de conformidad con la legislación electoral.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos, 195, tercer párrafo, 202, 370 fracción II de la *Ley electoral local*, 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del *Instituto* y 6 fracción segunda, inciso b) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. De la denunciante.

- Copia simple de credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED]
- Copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED]
- Copia simple de constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de [REDACTED]
- Copia simple de recibo de la Comisión Federal de Electricidad a nombre de [REDACTED]
- Copia simple de título de propiedad a nombre de [REDACTED] [REDACTED]
- Copia simple de acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del tres de marzo de dos mil diecisiete¹⁷.
- Original de dos notas de remisión por las cantidades de \$12 (doce pesos 00/10 M.N.) y \$35 (treinta y cinco pesos 00/10 M.N.)¹⁸
- Cinco impresiones a color de fotografías de bardas pintadas con el mensaje: “YULMA”, “#SíMeRepresenta”, “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DTTO 11” y “PRI”¹⁹.

3.5.2. Recabadas por el Consejo distrital y la JER:

1. Documentales públicas consistentes en fe de hechos identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-CDXI-006/2021 y ACTA-OE-IEEG-JERIR-004/2021.
2. Documentales privadas consistentes en:
 - Original del escrito firmado por Carlos Abel Lira Trujillo, recibido el quince de mayo en el Consejo distrital²⁰.
 - Copia simple de la constancia de mayoría a nombre de Carlos Abel Lira Trujillo²¹.

¹² Visible en la hoja 000016 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 000017 del expediente.

¹⁴ Visible en la hoja 000018 del expediente.

¹⁵ Consultable en la hoja 000019 del expediente.

¹⁶ Visible en la hoja 000020 del expediente.

¹⁷ Consultable en la hoja 000021 del expediente.

¹⁸ Consultable en la hoja 000022 del expediente.

¹⁹ Visible de la hoja 000023 a la 000027 del expediente.

²⁰ Consultable de la hoja 000052 a la 000053 del expediente.

²¹ Visible en la hoja 000054 del expediente.

- Original del escrito firmado por Yulma Rocha Aguilar, recibido el quince de mayo en el *Consejo distrital*²².
- Original del escrito firmado por [N24-ELIMINADO 1] recibido el diecinueve de mayo en el *Consejo distrital*²³.
- Copia simple de la credencial para votar a nombre de José de [N25-ELIMINADO 1]
- Original del escrito firmado por [N26-ELIMINADO 1] recibido el diez de junio en la *JER*²⁵.
- Original del escrito firmado por Juan Antonio Atta Telpalo, recibido el once de junio en la *JER*²⁶.
- Copia simple de comprobante fiscal emitido por [N27-ELIMINADO 1] [N28-ELIMINADO 1]

3.6. Hechos acreditados.

3.6.1. Verificación de los hechos denunciados. Mediante actas circunstanciadas números ACTA-OE-IEEG-CDXI-006/2021 y ACTA-OE-IEEG-JERIR-004/2021 del veintinueve de abril y once de agosto, respectivamente, levantadas por la oficialía electoral del *Consejo distrital* y la *JER*, respectivamente, se certificó lo siguiente:

| ACTA-OE-IEEG-CDXI-006/2021 |
|--|
| <p>«...Frente a ese letrero, una barda de ladrillo; tiene una altura de dos metros y cuarenta centímetros con una inclinación de cuarenta y cinco grados, misma que sostiene una estructura metálica acanalada y al final de esa inclinación se observa que rompe la continuidad de la barda una canaleta para escurrimientos de agua. A continuación observo que sobre la barda, en un área rectangular de dos metros de altura por diez de largo, se encuentra pintada con un fondo blanco, y sobre de él, en su parte superior, un texto con letras en color rojo en mayúsculas que dice: "YULMA", en seguida, a renglón seguido, en letra color verde y alternando letras mayúsculas y minúsculas una frase que dice: "#Sí Me Representa"; a continuación debajo, en letra café rojizo, letra mayúscula pero más pequeño, un texto que se lee: "CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DTTO 11". Del lado derecho, un círculo dividido en tres colores, de lado izquierdo en color verde y en su interior de color blanco la letra : "P", al centro en color blanco y dentro del mismo en color negro la letra: "R", y de lado derecho en color rojo y en su interior en color blanco la letra "I".----- De lo anterior, procedo a tomar 08 ocho fotografías, mismas que se agregan a la</p> |

²² Consultable de la hoja 000055 a la 000056 del expediente.

²³ Visible de la hoja 000057 a la 000058 del expediente.

²⁴ Consultable en la hoja 000059 del expediente.

²⁵ Visible en la hoja 000089 del expediente.

²⁶ Consultable en la hoja 000090 del expediente.

²⁷ Visible en la hoja 000092 del expediente.

presente acta como **ANEXO UNO**.-----»

ACTA-OE-IEEG-JERIR-004/2021

«... Enseguida, de una búsqueda minuciosa identifiqué la [REDACTED], cerciorándome de lo anterior por existir señalética en color amarillo, con letras color negro dice: N2-ELIMINADO 2, acto continuo identifiqué el inmueble marcado N3-ELIMINADO 2. Enseguida del lado derecho observo la barda perimetral que ocupa el inmueble N4-ELIMINADO 2 [REDACTED] tiene una altura de dos metros y cuarenta centímetros y un largo de diez metros, cuya superficie se encuentra en fondo color blanco”.-----
De lo anterior, procedo a tomar 4 cuatro fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO UNO**.-----»

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

3.6.2. Calidad de las partes denunciadas. Es un hecho público y notorio²⁸ que Yulma Rocha Aguilar fue candidata a diputada local por el *PRI*, para contender por el distrito XI y que de conformidad con la información publicada en el portal del *Instituto*²⁹, se le registró con esa calidad en sesión especial efectuada el diecinueve de abril.

En cuanto a N29-ELIMINADO 1 [REDACTED] tiene la calidad de persona física que brindó el servicio de pinta de propaganda electoral³⁰.

Por su parte, el *PRI* es una entidad de interés público³¹, regulada por la *Constitución Federal* y las leyes de la materia y con registro en el Estado.

3.6.3. Hechos no acreditados. De las constancias que integran el expediente no se encuentra diligencia alguna ordenada por la autoridad sustanciadora para recabar información acerca de la titularidad de los derechos de propiedad sobre el inmueble ubicado en calle N30-ELIMI N31-ELIMINADO 2 [REDACTED]” en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

²⁸ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁹ Lo que se obtiene de la página de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-138-pdf/>

³⁰ Consultable en la hoja 000092 del expediente.

³¹ **Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará la pinta de propaganda político-electoral presuntamente de manera indebida en donde habita la denunciante, así como la culpa en la vigilancia por parte del *PRJ*.

3.7.1. Propaganda electoral.

El artículo 195, tercer párrafo de la *Ley electoral local* define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

En este tenor, cabe hacer notar que es necesario el cumplimiento de ciertas directrices para la fijación de propaganda política por parte de los institutos políticos, a efecto de no vulnerar los dispositivos de ley.

Al respecto el artículo 202 de la *Ley electoral local*, enlista las reglas que han de observar los partidos políticos y las candidaturas, consistentes en:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.

(Lo resaltado es propio)

Además, la distribución o colocación de la propaganda electoral debe respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso y su retiro o fin deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

La propaganda colocada en vía pública, debe retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. Señalando además que la omisión en el retiro o fin de distribución de ésta, serán sancionados conforme a la *Ley electoral local*.

Señala de este modo, que los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, deberán velar por la observancia de esas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y personas candidatas el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En el asunto en análisis, la denunciante se inconformó por la indebida pinta de una barda, que identifica a Yulma Rocha Aguilar, entonces candidata a diputada local por el distrito XI y al *PRI*, en el inmueble donde habita, lo que considera violatorio de las reglas que regulan la propaganda político-electoral.

Para acreditar su dicho, anexó la impresión a color de varias fotografías, en las que se puede apreciar la pinta denunciada³²:



³² Visible y localizable de la hoja 000023 a la 000027 del expediente.

Hace notar que la pinta de la barda infringe la normativa de la materia, pues no otorgó el permiso necesario para que se realizara.

En este tenor, el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del *Instituto*³³ es claro en señalar que en la colocación de la propaganda electoral, los **partidos políticos**, coaliciones, **candidaturas**, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

*V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
(Lo resaltado es propio)*

3.7.2. Inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada, consistente en pinta de propaganda político-electoral en barda, sin contar con autorización.

N32-ELIMINADO 1 fue enfática en hacer notar la vulneración a las normas relativas a la pinta de propaganda político-electoral, en el domicilio donde habita, infringiendo así Yulma Rocha Aguilar y el *PRI*, la normativa expedida para regular dicha actividad, pues con las fotografías que adjuntó a su demanda y como se asentó en primer lugar en el ACTA-OE-IEEG-CDXI-006/2021.

Se corroboró que en la barda del inmueble ubicado en calle **N33-ELIMI**
N34-ELIMINADO 2 en la ciudad de Irapuato, existía de forma

³³ Localizable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reg-difusion-fijacion-retiro-propaganda-electoral-pdf/>

clara e indubitable el mensaje: “YULMA”, “#SíMeRepresenta”, “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DTTO 11” y “PRI”.

Lo anterior es así, pues los anteriores medios probatorios concatenados entre sí y valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción sobre los hechos alegados³⁴.

No es obstáculo para lo anterior que el once de agosto la secretaria de la JER en el **ACTA-OE-IEEG-JERIR-004/2021** certificó que la barda en análisis ya se encontraba sin la publicidad denunciada en los términos siguientes:

*“del lado derecho observo la barda perimetral que ocupa el inmueble N35-ELIMINADO 2 [REDACTED] tiene una altura de dos metros y cuarenta centímetros y un largo de diez metros, **cuya superficie se encuentra en fondo color blanco**”.*

Al respecto, se destaca que es un hecho público y notorio³⁵, que la *Ley electoral local* dispone en el artículo 202 que el retiro de la propaganda deberá efectuarse **tres días antes** de la jornada electoral³⁶, por lo que atendiendo a la temporalidad en la que se desahogó la diligencia realizada por la JER, resulta evidente que ya no se iba a encontrar la pinta cuestionada como al momento de la presentación de la denuncia, pues dicha inspección demuestra el blanqueamiento de la barda citada, precisando que la superficie se encuentra con un fondo color blanco, sin que sea perceptible el nombre de “Yulma Rocha Aguilar” o el contenido de “YULMA”, “#SíMeRepresenta”, “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL

³⁴ En términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

³⁵ Véase el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁶ **Artículo 202.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[...]

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, **su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.**

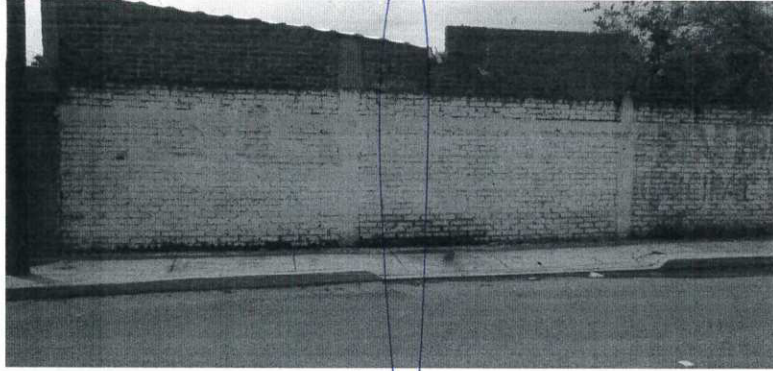
[...]

(Lo resaltado es propio)

DTTO 11” y “PRI”, quedando completamente ilegible, como se muestra a continuación:

ACTA-OE-IEEG-JERIR-004/2021

Imagen cuatro



Sin embargo, quien se queja, solamente aportó a la causa varias fotografías para acreditar la existencia de la propaganda político-electoral tildada de indebida, no obstante, necesitaba de otros medios probatorios para corroborar los hechos materia de la queja y demostrar que Yulma Rocha Aguilar y el *PRI* ordenaron la pinta de la barda sin recabar su consentimiento por escrito, es decir, resultaba necesario contar con pruebas suficientes y eficaces para establecer si la colocaron o mandaron fijar o que tenían de manera razonable conocimiento de su existencia y no realizaron acciones tendientes a retirarla, pues no es suficiente solo afirmar categóricamente que la parte denunciada realizó la conducta, para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por ella.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”³⁷, se advierte que en los *PES*, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, al ser su deber aportar desde la

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

presentación de la denuncia aquéllas que tenga a su alcance, e identificar las que habrán de requerirse, en el caso de no tener posibilidad de recabarlas de mutuo propio; con independencia de la facultad investigadora con la que cuenta la autoridad electoral, derivado de la interpretación a los artículos 41, base III, apartado D, de la *Constitución Federal* y 470 a 477 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio de la *Sala Superior* que conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, por lo que siguiendo ese parámetro, es dable concluir que sólo quedó demostrado que en el mes de abril, en periodo de campañas³⁸, existía la pinta de la barda con propaganda político-electoral a favor de Yulma Rocha Aguilar y el *PRI*.

Entonces, sería válido presumir que la mandaron pintar o que de manera razonable tenían conocimiento de su existencia, pues no basta que la parte denunciada niegue la autoría de la propaganda en la que se empleó su imagen para deslindarle de responsabilidad, ya que tiene un deber de cuidado que le exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, su difusión que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiada directamente por la divulgación contraria a derecho³⁹.

Sin embargo, la denunciante se ostentó como poseedora del bien inmueble donde se encuentra la barda controvertida, pero en el

³⁸ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-075-pdf/>

³⁹ Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34 y liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010> y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68 y liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>, respectivamente.

expediente no obran constancias que acrediten que **N36-ELIMINADO** **N37-E** es la legítima propietaria, por tanto, si bien puede interponer denuncia, no está legitimada para ejercer derechos inherentes a la propiedad y en consecuencia no se acredita la infracción.

Esto es, la autoridad sustanciadora no realizó requerimiento o diligencia alguna para recabar información suficiente para demostrar que quien se queja es titular del derecho real de propiedad con facultades bastantes para otorgar permiso o el contrato pertinente; pero tampoco, que existe el otorgamiento del permiso correspondiente, por quien pueda concederlo o sea titular del derecho de propiedad.

En conclusión, al no desprenderse mayores elementos con los que pueda corroborarse o acreditar la violación atribuida a la parte denunciada, conforme al principio de presunción de inocencia⁴⁰, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida, pues no se demostró que en su caso, quien ostenta la propiedad del inmueble no hubiera otorgado el permiso pertinente.

3.7.3. Culpa en la vigilancia del PRI. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del denunciado se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la citada publicación, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* determina que no se actualiza la infracción imputada al *PRI*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la parte

⁴⁰ Véase la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior* de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%c3%b3n,de,inocencia>

denunciada y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que así lo demuestre.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara la inexistencia de la violación atribuida a la parte denunciada, consistente en la pinta de propaganda político-electoral sin contar con el permiso correspondiente y al Partido Revolucionario Institucional por la culpa en la vigilancia, por lo que es improcedente la imposición de sanción, en términos de lo expuesto en el apartado **3.7** de esta resolución.

Notifíquese mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴¹ en su domicilio oficial y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a la parte denunciante, denunciada y al Partido Revolucionario Institucional, así como a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada de esta resolución.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María

⁴¹ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe. CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.